



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 647 -2019-ANA/TNRCH

22 MAYO 2019



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 257-2019
 CUT : 33558-2019
 IMPUGNANTE : Edilberto Calisaya Pérez
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Sama Las Yaras
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Calisaya Pérez contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO, porque presentó su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Calisaya Pérez contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO de fecha 30.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 963-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 30.05.2018, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el predio ubicado en el distrito de Sama Las Yaras, provincia de Tacna y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Edilberto Calisaya Pérez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que sus derechos en el procedimiento administrativo han sido vulnerados, debido a que con un escueto argumento se ha desestimado su pedido de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Además, indica que el rechazar los expedientes administrativos por haber ingresado el 03.11.2015, representa una vulneración a lo acordado en la reunión que se llevó a cabo el 23.06.2016, referido a que se iba a solicitar a la Alta Dirección de la Autoridad Nacional de Agua que habilite excepcionalmente para Tacna como último día de presentación de las solicitudes de regularización y formalización el 03.11.2015.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Edilberto Calisaya Pérez, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba - Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua para el predio ubicado en el distrito de Sama Las Yaras, provincia de Tacna y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 963-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 30.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Edilberto Calisaya Pérez, respecto del predio ubicado en el distrito de Sama Las Yaras, provincia de Tacna y departamento de Tacna, porque fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.3. Con el escrito de fecha 09.10.2018, el señor Edilberto Calisaya Pérez interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 963-2018-ANA-AAA I C-O.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO de fecha 30.11.2018, notificada el 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 963-2018-ANA-AAA I C-O.
- 4.5. Con el escrito de fecha 25.02.2019, el señor Edilberto Calisaya Pérez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- 3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.



- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.6. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.

6.7. En el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dispuso que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.

6.8. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134°¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente; es decir, el 02.11.2015.

¹ El numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de vencerse el plazo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señala lo siguiente:

"Artículo 134°. - Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)"



Respecto al recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento del impugnante, descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.9.1. De conformidad con lo señalado en los numerales 6.6 al 6.8 de la presente resolución, si bien el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI vencía el 31.10.2015, al ser dicha fecha un día inhábil, el referido plazo se entendía prorrogado hasta el día hábil siguiente, esto es hasta el 02.11.2015.

6.9.2. En ese sentido, considerando que el impugnante presentó su solicitud el 03.11.2015, es decir fuera del plazo máximo establecido para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde desestimar su argumento de apelación.

6.10. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el señor Edilberto Calisaya Pérez presentó su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fuera del plazo establecido en dicho dispositivo; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO.

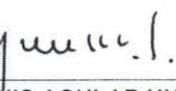
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 647-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.05.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Calisaya Pérez contra la Resolución Directoral N° 1851-2018-ANA/AAA.CO.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL